NACIONES UNIDAS **S**

Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/58
20 de enero de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CARTA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1994 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE GRECIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de transmitirle la información que figura a continuación, relativa a las medidas nacionales adoptadas por Grecia para cumplir con las obligaciones expresas que se estipulan en los párrafos 3 a 7 de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

En virtud de la Ley de Excepciones 92/1967, las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se imponen sanciones en el marco del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, deben ser en primer lugar publicadas por decisión ministerial y, después aplicadas por decreto presidencial.

Según dicha ley, toda violación del decreto presidencial publicado se sanciona con una multa pecuniaria o con pena de prisión de hasta cinco años. Se están adoptando las medidas necesarias para la conclusión de los procedimientos correspondientes.

Además, al igual que todos los Estados miembros de la Unión Europea, Grecia aplica las reglas 3274/93 y 3275/93 aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 29 de noviembre de 1993, desde el primer día de su aprobación. Dichas reglas precisan y se relacionan con la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad.

Se han señalado las disposiciones de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad y las reglas 3274/93 y 3275/93 del Consejo de la Unión Europea a la atención de todos los ministerios y departamentos pertinentes para que adopten las medidas que requiere su aplicación efectiva. Los informes recibidos de los ministerios y departamentos han confirmado que las medidas que se contemplan en los textos han sido aplicadas a partir del 1º de diciembre de 1993.

En particular se han adoptado la medidas siguientes.

A. Navegación aérea y oficinas de la empresa Lybian Arab Airlines

En relación con el párrafo 6 de la resolución 883 (1993), todas las empresas que hacen al caso y operan en Grecia han adoptado medidas para acatar, a partir del 1º de diciembre de 1993, la prohibición impuesta.

B. Prohibición del suministro a la Jamahiriya Arabe Libia de equipo para la refinación y el transporte de petróleo (párrafo 5 de la resolución 883 (1993) y anexo)

Por Decisión Ministerial No. 7318/E3/11089, de 21 de diciembre de 1993:

a) Se ha prohibido a partir del 1º de diciembre de 1993 el suministro a la Jamahiriya Arabe Libia, directa o indirectamente, de los bienes y servicios que figuran en el anexo de la resolución 883 (1993);

b) Sin embargo, las autoridades competentes pueden permitir el suministro a la Jamahiriya Arabe Libia de dichos bienes y servicios, si el uso final al que se destinan difiere del que se describe en el anexo mencionado más arriba.

En este caso, es necesaria una autorización expresa del Ministerio de la Economía Nacional.

C. Congelación de determinados activos libios (párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993))

El Director del Banco de Grecia, por decisión No. 2278/27.12.93, decidió aplicar las siguientes normas a partir de diciembre de 1993:

a) Las instituciones crediticias que operan en Grecia no efectuarán pagos ni pondrán fondos a disposición de:

i) El Gobierno o las autoridades públicas de la Jamahiriya Arabe Libia;

ii) Cualquier empresa comercial o industrial, o servicio público de propiedad o bajo el control directo o indirecto de:

a. El Gobierno o las autoridades públicas de la Jamahiriya Arabe Libia;

b. Cualquier entidad, dondequiera estuviere domiciliada o constituida, de propiedad o bajo el control del Gobierno o las autoridades públicas de la Jamahiriya Arabe Libia;

c. Cualquier persona que actuare en nombre de i) y ii);

b) No se utilizarán los fondos que se hayan depositado o estén por depositarse en instituciones crediticias que operan en Grecia, si dichos fondos son propiedad de las entidades que se mencionan en el apartado a) supra;

c) Las prohibiciones que se establecen en los párrafos a) y b) no se aplicarán a los fondos derivados de la venta o el suministro de petróleo o de productos del petróleo, incluidos el gas natural y sus derivados, o de productos o bienes agrícolas, originarios de la Jamahiriya Arabe Libia y exportados desde

ese país a partir del 1º de diciembre de 1993, siempre que todos esos fondos se depositen en cuentas bancarias especiales reservadas exclusivamente para esos fondos;

d) Las instituciones crediticias que operan en Grecia no efectuarán pagos ni pondrán fondos a disposición de personas naturales o jurídicas que se encuentren en Grecia o en el extranjero en relación con las transacciones que se mencionan en los párrafos 5 y 6 de la resolución 883 (1993) si dichas transacciones se realizan a partir del 1º de diciembre de 1993.

(Firmado) Antonios EXARCHOS
Representante Permanente